



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela No. 2020 – 0311 de Alberto David Cruz Plested contra la Fiscalía Local 229 de Bogotá D.C.

1. Una vez revisada la acción de tutela de la referencia, lo mismo que el auto de 22 de julio pasado por medio del cual el Juzgado 12 de Familia de la ciudad rechazó por competencia la solicitud de amparo con base en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del año 2017, que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, remitiéndola entonces a este Despacho, se evidencia que su actuar debió dirigirse a asumir el conocimiento de la acción y no remitirla a esta judicatura, que no es competente para conocerla.

En efecto, es asunto averiguado, porque así lo definió el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y lo ha analizado en innumerables ocasiones la Corte Constitucional, que las reglas previstas en esa norma son simplemente de reparto y no definen la competencia; en tal sentido, no le está permitido a un juez al que le es repartido inicialmente determinado asunto, abstenerse de conocer del mismo y resolver de fondo, rechazándolo por competencia y remitiéndoselo a otro que, a su juicio, es el idóneo para conocer. Véase, entre otros, el Auto A732 de 2018:

“... ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000)¹ **regulan el procedimiento de reparto y en ningún caso definen la competencia de los despachos judiciales.** Así pues, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto².

4. Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones, aunque fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017, conservan la naturaleza de reglas de reparto y, por tanto, solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, se insiste, no definen reglas de competencia en materia de amparo constitucional y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

En razón de ello, el parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*. En consecuencia, **es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.**

2. En este orden de ideas, como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente no se acompasa con el anterior planteamiento, se propondrá conflicto de

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Posteriormente, mediante el Decreto 1983 de 2017 se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

² En ese sentido, ha reiterado este Tribunal que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

competencia de carácter negativo entre este Juzgado y el 12 de Familia de Bogotá, remitiendo consecuentemente el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que, en su condición de superior jerárquico común a ambos juzgados, defina quién debe asumir el conocimiento del presente caso.

Resuelve:

Primero. No avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 12 de Familia de Bogotá.

Tercero. Remitir la presente acción de tutela a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

Cuarto. Notificar por el medio más expedito esta determinación al Juzgado 12 de Familia de Bogotá y a la parte accionante. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez